



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-096/2023

PROMOVENTE: AMADEO GUZMÁN MEJIA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRANCISCO I. MADERO

TERCERO INTERESADO: EDGAR ZÚÑIGA GUZMÁN

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual, se **CONFIRMA** el oficio número FIM/CJ/0129/2023, así como el nombramiento expedido en favor del tercero interesado, controvertido por **AMADEO GUZMÁN MEJÍA, DANIEL RODRÍGUEZ PÉREZ, JESÚS ADOLFO GONZÁLEZ REYES Y EVELIA JUÁREZ TREJO**¹, en su carácter de integrantes de la planilla “Unión y Progreso” de la localidad de San Juan Tepa, Municipio de Francisco I. Madero², conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El siete de septiembre de dos mil veintitrés³, el ayuntamiento de Francisco I. Madero emitió convocatoria para la elección de Delegado, Subdelegado, Representante de Obras Públicas y Representante del Desarrollo Integral de la Familia⁴ de la localidad San Juan Tepa.

¹ En adelante los actores, accionantes o promoventes.

² En adelante localidad de San Juan Tepa.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante autoridades auxiliares.

2. **Elección.** El veinticuatro de septiembre se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la localidad San Juan Tepa, la cual según el dicho de los promoventes se suscitaron diversos disturbios que ocasionaron la suspensión de la elección.
3. **Primer escrito Presentado ante el Presidente Municipal.** El veintiséis siguiente los ahora actores presentaron escrito mediante el cual solicitan a la autoridad responsable la emisión de una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.
4. **Primera contestación del Presidente Municipal.** El dos de octubre mediante oficio número FIM/CJ/0101/2023, la autoridad responsable referida en el numeral anterior, dio contestación a la solicitud realizada por los hoy actores, manifestando que se emitiría una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la localidad San Juan Tepa.
5. **Segundo escrito presentado al Presidente Municipal.** El veinticuatro de octubre, los promoventes nuevamente solicitaron al Presidente Municipal de Francisco I. Madero, la emisión de una nueva convocatoria.
6. **Acto controvertido.** El treinta de octubre, la autoridad responsable dio contestación al segundo escrito de los promoventes mediante el oficio número FIM/CJ/0129/2023, informando que se encontraba imposibilitado para emitir una nueva convocatoria, toda vez que ya había expedido el nombramiento como delegado a Edgar Zúñiga Guzmán integrante de una planilla participante en la elección previamente referida.
7. **Demanda, registro y turno.** El diez de noviembre, los actores en su calidad de vecinos de la localidad e integrantes de la planilla "Unión y Progreso", se presentaron ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano, en contra del oficio referido en el punto anterior, mismo que, mediante acuerdo de trece de octubre la entonces Presidenta registró con el número de expediente **TEEH-JDC-096/2023**; y turnó a la

ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y subsecuente resolución.

8. Radicación. El trece de noviembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

9. Cumplimiento, admisión y notificación al tercero interesado. El veintidós de noviembre la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y remitió las constancias con las que acreditan haber realizado el trámite de ley, el veintitrés siguiente se admitió a trámite el juicio y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se ordenó notificar el presente juicio a Edgar Zúñiga Guzmán quien de autos se advierte tiene calidad de tercero interesado por fugir como actual Delegado de la localidad de San Juan Tepa.

10. Contestación de tercero interesado. El veintinueve de noviembre el tercer interesado se manifestó respecto al escrito inicial e informes circunstanciados remitidos a este Tribunal.

11. Desahogo de prueba técnica. El veintinueve de diciembre, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el tercero interesado, consistente en una memoria USB.

12. Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV

⁵ En adelante Constitución Federal.

y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción I, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 21, fracción III, y 26, fracción II, 71, 72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos vecinos de la comunidad de San Juan Tepa, quienes se ostentan como integrantes de la planilla “Unión y Progreso”, alegando una afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votados, derivado del oficio número FIM/CG/0129/2023, ya que la autoridad responsable se negó a emitir una nueva convocatoria para la elección de delegado.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del código electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁸

Del análisis realizado al escrito de contestación emitido por Edgar Zúñiga Guzmán, quien tiene calidad de tercero interesado, por ostentar actualmente el cargo de delegado de la comunidad de San Juan Tepa,

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.7o.P.13 K, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

hace valer la causal de improcedencia consistente en el consentimiento expreso o tácito de los hoy actores respecto a los resultados de la elección llevada a cabo.

Manifestación que se desestima, pues, en el caso, los actores no controvierten la jornada electoral celebrada el veinticuatro de septiembre, si no el oficio mediante el cual la autoridad responsable informó a los promoventes que se encontraba imposibilitado para emitir una nueva convocatoria.

Asimismo, respecto a la causal de extemporaneidad hecha valer por el tercero interesado se desestima en razón de lo siguiente:

Con base a lo ya razonado, se advierte que el oficio número FIM/CJ/0129/2023 fue notificado a los actores en fecha seis de noviembre, por lo que el término para presentar la demanda que nos ocupa empezó a correr desde día siete de noviembre culminando el día diez de noviembre, siendo este último el día en que los promoventes ingresaron el medio de impugnación ante este Tribunal.

De lo anterior, es evidente que los accionantes se encuentran dentro del término concedido en la legislación electoral vigente en nuestra entidad.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hacen constar los nombres y domicilios de los promoventes, así como sus respectivas firmas autógrafas, se identifica plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado

de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el presente asunto, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que los actores candidatos a delegado y subdelegado tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de ciudadanos, que promueven en calidad de vecinos de la comunidad de San Juan Tepa y se ostentan como integrantes de la planilla “Unión y Progreso”, calidad que acreditan mediante la copia simple de identificación oficial, la cual no fue controvertida por la autoridad responsable, y tercero interesado, reconociendo así la calidad con la que se ostentan.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político – electoral de ser votados, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que participaban como candidatos para obtener el cargo de autoridades auxiliares de la comunidad de San Juan Tepa, municipio de Francisco I. Madero.

Asimismo, es necesario precisar que en la convocatoria emitida por la responsable se basa en la Ley Orgánica Municipal, por lo que la figura de representante de Obras Públicas y representante del Desarrollo Integral de la Familia no se encuentran regulados en dicha normativa, motivo por el cual las personas que participan como candidatos para dicho cargo no tienen legitimación para dolerse respecto a los agravios que nos ocupan.

De lo anterior, se advierte la imposibilidad de precisar los nombres de quienes participan para ocupar dichos cargos, pues de autos no se desprende en específico quien de los actores participa para cada cargo motivo por el que solo se hace mención respecto a las figuras de representante de obras públicas y Desarrollo Integral de la Familia.

Así, conforme a lo establecido por Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro establece “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y**

ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁹". Establece que, probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

No obstante, lo anterior y con objeto de realizar un estudio exhaustivo, este órgano jurisdiccional advierte que los actores (candidatos a Obras Públicas y representante del Desarrollo Integral de la Familia) no tienen interés legítimo para hacer valer su pretensión, debido a que no se desprende un vínculo entre ellos y los agravios invocados.

5. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercero interesado. El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será quien posea un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte actora.

Del análisis realizado a las constancias que obran de autos esta autoridad pudo advertir la existencia de un tercero interesado con un derecho incompatible con el de los accionantes, por lo que el veintitrés de noviembre se ordenó notificar el presente juicio a Edgar Zúñiga Guzmán delegado de la localidad, con el propósito de que manifestara lo que en su interés conviniera, asimismo el veintinueve siguiente el tercero interesado compareció ante este Tribunal ostentándose con tal carácter respecto a pretensión promovida por los actores, consistente en la negativa de emitir una nueva convocatoria para la elección de

⁹ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, décima época.

autoridades auxiliares de la localidad de San Juan Tepa, pues el interés del tercero interesado es que subsista el nombramiento que le fue otorgado en su calidad de delegado.

Además, dicho escrito reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión como se explica a continuación:

1. **Forma.** Fue presentado por escrito, haciéndose constar nombre y domicilio del tercero interesado, así como la firma autógrafa precisando la razón de su interés jurídico y pretensiones.

2. **Oportunidad.** Se presentó dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento la interposición del medio de impugnación, toda vez que fue notificado el veinticuatro de noviembre, no contando los días veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo, empezando a correr el término el veintisiete de noviembre y culminando el veintinueve de noviembre, fecha en que el tercero interesado acudió ante este Tribunal.

3. **Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que el tercero interesado acredita que su pretensión es contraria a la de los accionantes, pues sostiene la legalidad de su nombramiento en el que se le otorga la calidad de Delegado Auxiliar, asimismo su interés jurídico radica en que es integrante de la planilla denominada "Porque Progrese San Juan", misma que resultó ganadora en la elección para autoridades auxiliares llevada a cabo el veinticuatro de septiembre en la localidad de San Juan Tepa.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. **Acto controvertido.** Lo constituye el oficio número FIM/CJ/0129/2023, mediante el cual la autoridad responsable informa a los promoventes su imposibilidad de emitir una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la localidad San Juan Tepa.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que los promoventes expresen con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estiman le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁰

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹¹

Así, se advierte que los accionantes hacen valer los siguientes agravios:

- a) Omisión de emitir una nueva convocatoria.
- b) Al respecto, accionantes consideran que la respuesta esgrimida por el Presidente Municipal de Francisco I. Madero, en el cual manifiesta la negativa de emitir una nueva convocatoria para la

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

elección de autoridades auxiliares de la localidad de San Juan Tepa, violenta el derecho político electoral de ser votados.

- c) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.
- d) Violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del acto impugnado.
- e) Violación al principio de certeza de la elección de delegado de la localidad San Juan Tepa.
- f) Violación al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

3. Fijación de la litis. La presente controversia se centra en dilucidar si la contestación que obra en el oficio número FIM/CJ/0129/2023 atribuido a la autoridad responsable transgrede el derecho político electoral de votar y ser votados de los accionantes.

4. Método de estudio. Con la finalidad de facilitar el análisis de los múltiples agravios hechos valer por quienes promueven, se analizarán aquellos que hacen valer los accionantes en contra de la omisión atribuida a la responsable de emitir una nueva convocatoria, y en segundo lugar los aducidos en contra de la respuesta emitida en el oficio que se duelen los accionantes, en tercer lugar los principios vulnerados, en cuarto lugar la falta de fundamentación y motivación y por último la violación al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

5. Análisis del caso.

Los actores se duelen de la negativa por parte de la autoridad responsable de emitir una nueva convocatoria para la elección de Delegado, señalando así la violación del derecho político electoral de votar y ser votados.

Por lo anterior, el derecho de votar y ser votado se reconoce en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 36, fracción IV, otorga la obligación de los ciudadanos mexicanos de desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de entidades federativas.

Además, en el artículo 25 de la Convención americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades tales como el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, así como tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En diverso artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción y restricciones indebidas de los derechos de los derechos y oportunidades como lo son votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto se garantice la libre expresión de voluntad de los electores.

Asimismo, los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, señalan que podrán contar con delegados y subdelegados y serán electos por vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios de conformidad con las disposiciones expedidas por el ayuntamiento.

En el caso que nos ocupa, los actores se duelen de la transgresión del derecho político electoral de votar y ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo pues a su consideración la negativa de la autoridad responsable de emitir una nueva convocatoria genera un menoscabo al derecho de participación política de los ciudadanos integrantes de la comunidad de San Juan Tepa.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **infundados e inoperantes**, en virtud de lo siguiente:

En el caso, como se desprende de las constancias que obran en autos se advierte que en fecha siete de septiembre la autoridad responsable emitió una convocatoria en la cual se convocó a las ciudadanas y ciudadanos de la localidad San Juan Tepa a participar en la elección de Delegado, Subdelegado, Representante de Obras Públicas y Representante del Desarrollo Integral de la Familia.

En veinticuatro de septiembre se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares referidas, de las cuales participaron tres planillas denominadas “Unidad y Progreso” encabezada por Amadeo Guzmán Mejía quien obtuvo ciento treinta y ocho votos; la planilla “Porque Progrese San Juan” encabezada por Edgar Zúñiga Guzmán quien obtuvo ciento cuarenta y dos votos, y la planilla “Unidad Por San Juan” encabezada por Alondra Isidro, quien obtuvo cinco votos.

Aunado a ello, tal y como se desprende en autos del presente expediente se advierte que en el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal obra un acta informativa de fecha veinticuatro de septiembre, donde se advierte que una vez culminada la votación y al obtener resultados en cada planilla, algunos ciudadanos que se encontraban presentes provocaron desorden y produjeron insultos entre ellos y en contra de los Regidores quienes en ese momento se encontraban en representación del Presidente Municipal, motivo por el cual no se concluyó la referida reunión por lo que no se levantó un acta informativa en donde hicieron constar los resultados de las votaciones y la suspensión de la jornada electoral.

Derivado de lo anterior, los promoventes solicitaron a la autoridad responsable mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre la emisión de una convocatoria, para llevar a cabo nuevamente la elección de autoridades auxiliares de la localidad de San Juan Tepa.

En respuesta a la solicitud realizada por los actores, en fecha dos de octubre el Presidente Municipal de Francisco I. Madero hizo del

conocimiento que en el transcurso del mismo mes emitiría una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

Por lo que, al no existir la emisión de la misma, en fecha veinticuatro de octubre los actores solicitaron de nueva cuenta a la autoridad responsable el cumplimiento de su dicho.

El treinta de octubre la autoridad responsable manifestó que se encuentra imposibilitado para emitir una nueva convocatoria pues en fecha diecinueve de octubre otorgó nombramiento como delegado auxiliar a Edgar Zúñiga Guzmán, quien en su momento encabezaba la planilla denominada "Porque Progrese San Juan".

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que mediante oficio se designó a los regidores de nombres Jorge Alberto Ángeles Santiago y Joel Arciniega Gómez, como integrantes de la comisión del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, para acudir el día veinticuatro de septiembre a la localidad de San Juan Tepa con el propósito de presidir la elección de autoridades auxiliares, y que ambos regidores le informaron mediante acta informativa de misma fecha que los votantes empezaron a realizar desorden e insultos por lo que la elección se concluyó de manera anticipada.

Asimismo, remitió copia certificada de minuta emitida por ciudadanos integrantes de la mesa de debates de la localidad de San Juan Tepa en el cual se hace constar la cantidad de votos obtenida y que los regidores no realizaron la toma de protesta a la planilla ganadora denominada "Porque Progrese San Juan". Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral para el estado de Hidalgo, por ser esta una documental pública emitida por la responsable.

Que el dos de octubre un grupo de personas pertenecientes a la referida planilla encabezada por Edgar Zúñiga Guzmán solicitaron por escrito la expedición del nombramiento como Delegado, a lo que según el dicho de la autoridad responsable les manifestó su imposibilidad pues emitiría una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

Que el diecinueve de octubre encontrándose el Presidente Municipal dentro de las instalaciones del Ayuntamiento de Francisco I. Madero le abordaron un grupo de personas entre ellos los integrantes de la planilla del tercero interesado, quienes le manifestaron que no le permitirían salir hasta que no firmara el respectivo nombramiento, por lo que se vio obligado a expedir el mismo a favor de Edgar Zúñiga Guzmán.

Derivado de lo anterior, por cuanto hace al agravio identificado con el inciso a) respecto a la **omisión de la autoridad de emitir una nueva convocatoria** resulta **inoperante** como a continuación se precisa.

Resulta inoperante, en razón a que dicha omisión cesó cuando el Presidente Municipal da contestación mediante el oficio identificado con el numeral FIM/CJ/0129/2023, toda vez que hace del conocimiento de los actores que no va a emitir una nueva convocatoria, lo cual más que omisión, es una negativa expresa.

De ahí, que como se explica al analizar las causales de improcedencia, así como la oportunidad, el plazo para presentar la demanda se haya computado a partir de que les fue notificado el acto controvertido.

Asimismo, por cuanto hace al agravio identificado con el inciso b) constante en la **Violación al derecho político electoral de ser votado**, resulta **infundado**.

Ello es así, ya que más allá de que el Presidente Municipal haya sido obligado a firmar el nombramiento a favor del tercero interesado, el oficio número FIM/CJ/0129/2023 por si mismo no genera una afectación al derecho político electoral de votar y ser votado, ya que, como se desprende de autos el referido oficio es en respuesta a la solicitud realizada por los accionantes.

Cabe señalar que, en estricto sentido el oficio controvertido no constituye materia electoral pues fue expedido por una autoridad administrativa como lo es el Presidente Municipal.

Por tanto, lo ordinario hubiera sido desechar el medio de impugnación, sin embargo, supliendo la deficiencia de los agravios hechos valer por los actores, se decidió entrar al análisis de fondo.

Ello es así, pues se advierte que se alega la afectación a su derecho político electoral de votar y ser votados, lo cual no derivaría del oficio en sí, sino de lo que a través del mismo les manifestó la autoridad responsable respecto a que ya no emitiría la convocatoria que supuestamente les prometió.

Como se explicará más adelante, la negativa tampoco afecta sus derechos político electorales de votar y ser votados, ya que si bien durante la jornada electiva se suscitaron diversas irregularidades provocando su conclusión de manera anticipada, lo cierto es que de la minuta levantada por los ciudadanos que integraron la mesa de debates se advierte que la planilla "Porque Progrese San Juan", la cual es integrante el hoy tercero interesado es quien obtuvo mayor número de votos.

De ahí que no se afecte el derecho de votar y ser votados de los actores, pues, al no haberse anulado los resultados a juicio de este Tribunal la autoridad responsable no estaba obligada a emitir una nueva convocatoria.

Respecto al agravio identificado con el inciso c) **falta de fundamentación y motivación**, del oficio controvertido el agravio se considera **inoperante** toda vez que, como se ha dicho el acto es de naturaleza administrativa por lo cual esta autoridad no podría analizar el mismo.

Sin embargo, como ya se señaló fue suplida la deficiencia en la formulación de los agravios y más allá de analizar el oficio en sí mismo se considera que lo relevante, en el caso, es la imposibilidad manifestada por la autoridad responsable, respecto a emitir una nueva convocatoria, la cual, como ya se señaló no afecta a los derechos político electorales de los promoventes.

De ahí la inoperancia de los agravios hecha valer por los actores respecto a la falta de fundamentación y motivación del acto controvertido.

Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso c) **Violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, el mismo se considera **infundado**, ya que la respuesta emitida por la autoridad responsable es clara, en el sentido de informarles que no le es posible emitir una nueva convocatoria en virtud de que ya emitió un nombramiento al tercero interesado, por haber obtenido el mayor número de votos.

Lo mismo ocurre respecto de la **certeza** en el proceso de elección de delegado de la comunidad San Juan Tepa. El mismo se considera inoperante, toda vez que los actores no controvirtieron la misma como se abordará más adelante.

Respecto al agravio marcado con el inciso e) consistente en **violación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, resulta **infundado** ya que los accionantes pasan por alto que dicho principio tiene por objeto no viciar los resultados obtenidos en la elección por cualquier causa pues se debe preservar la prerrogativa ciudadana, así como la participación activa de los ciudadanos en la vida democrática.

Lo anterior es así, ya que en el caso se tiene por acreditado, mediante el acta informativa la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral para el estado de Hidalgo, por ser esta una documental pública emitida por la responsable, en la cual constan los hechos levantados por los regidores que se encontraron presentes en la jornada electoral, que la elección fue suspendida y que al momento en que ello ocurrió la planilla “Unidad y Progreso” encabezada por Amadeo Guzmán Mejía llevaba ciento treinta y ocho votos; la planilla “Porque Progrese San Juan” encabezada por Edgar Zúñiga Guzmán ciento cuarenta y dos votos, y la planilla “Unidad Por San Juan” encabezada por Alondra Isidro, cinco votos.

Por tanto, en atención al principio alegado por los accionantes resulta claro que si las violaciones ocurridas durante la jornada electoral, así como los resultados no fueron controvertidos, se deben conservar los mismos.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.¹²”** El principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De ahí que en atención al referido principio debe prevalecer los resultados de la elección, aún y cuando fue suspendida, pues la misma así como aquellos no se controvertieron.

Cabe señalar que, de manera general, los agravios también resultan **inoperantes** pues aun supliendo la deficiencia de la queja y considerando que los mismos se dirigen a controvertir la elección

¹²Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia 231, apéndice 2011, tercera época.

celebrada el veinticuatro de septiembre, más allá que el oficio controvertido, resultan extemporáneas.

Ello es así pues las irregularidades que se suscitaron el día de la elección, así como los resultados no fueron controvertidos por los accionantes ante este Tribunal Electoral dentro de los cuatro días establecidos en el artículo 351 del Código Electoral del estado de Hidalgo, pues dicha elección se celebró el veinticuatro de septiembre y el medio de impugnación fue presentado hasta el diez de noviembre.

Motivo por el cual, lo conducente es establecer que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al expedir nombramiento a Edgar Zúñiga Guzmán por haber obtenido la mayor cantidad de votos, pues con ello reconoce la validez del resultado obtenido frente a los habitantes de la localidad de San Juan Tepa.

Por lo que la contestación emitida por la autoridad responsable dentro del oficio número FIM/CJ/0129/2023 de ninguna manera resulta violatorio a los derechos político electorales de votar y ser votados de los accionantes pues no es más que en cumplimiento estricto a la voluntad de los ciudadanos, ya que, la autoridad responsable otorga el nombramiento a un integrante de la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio controvertido, así como el nombramiento expedido en favor del tercero interesado, de conformidad con lo razonado en el último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** de votos el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹³, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ



MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**



MAGISTRADA¹⁴

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ



SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹³ Designado por el Pleno a propuesta del presente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

